

Ley publicada en la Cuarta Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el viernes 26 de noviembre de 2010.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 95

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones generales

Objeto de la Ley

(ARTÍCULO REFORMADO, P.O. 14 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guanajuato. Tiene por objeto establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para respetar, reconocer, promover, proteger y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas, así como su pleno acceso a una vida libre de violencias, estableciendo la coordinación entre las autoridades para su prevención, atención, sanción y erradicación.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Agresor:** la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;
- II. Banco Estatal:** el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- III. Consejo Estatal:** el Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- (ADICIONADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2023)
- IV. Debida diligencia:** la obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando su participación individual y colectiva, para garantizar su derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.
- (REFORMADA Y RECORRIDA EN SU ORDEN, P.O. 14 DE ABRIL DE 2023)
- V. Derechos humanos de las mujeres:** los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre la

Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena y demás instrumentos y acuerdos internacionales en la materia firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado;

(ADICIONADA, P.O. 02 DE JUNIO DE 2023)

- VI. Empoderamiento de las Mujeres:** El proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

(RECORRIDA EN SU ORDEN, ANTES FRACCIÓN VI, P.O. 02 DE JUNIO DE 2023)

- VII. Enfoque diferencial.** Aquel que tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por su género, edad, etnia, discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto sean pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con la finalidad de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;

(RECORRIDA EN SU ORDEN, ANTES FRACCIÓN VII, P.O. 02 DE JUNIO DE 2023)

- VIII. IMUG:** el Instituto para las Mujeres Guanajuatenses;

(RECORRIDA EN SU ORDEN, ANTES FRACCIÓN VIII, P.O. 02 DE JUNIO DE 2023)

- IX. Interculturalidad.** El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

(RECORRIDA EN SU ORDEN, ANTES FRACCIÓN XI, P.O. 02 DE JUNIO DE 2023)

- X. Interseccionalidad.** La herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

(RECORRIDA EN SU ORDEN, ANTES FRACCIÓN X, P.O. 02 DE JUNIO DE 2023)

- XI. Misoginia:** las conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas, que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo;

(RECORRIDA EN SU ORDEN, ANTES FRACCIÓN XI, P.O. 02 DE JUNIO DE 2023)

- XII. Muertes evitables:** el conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;

(RECORRIDA EN SU ORDEN, ANTES FRACCIÓN XII, P.O. 02 DE JUNIO DE 2023)

- XIII. Perspectiva de género:** la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la

desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad, la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades, para acceder al desarrollo social y la representación en los ámbitos de toma de decisiones;

(RECORRIDA EN SU ORDEN, ANTES FRACCIÓN XIII, P.O. 02 DE JUNIO DE 2023)
XIV. Programa Estatal: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Guanajuato;

(RECORRIDA EN SU ORDEN, ANTES FRACCIÓN XIV, P.O. 02 DE JUNIO DE 2023)
XV. Refugio: los albergues o establecimientos constituidos para la atención y protección de las víctimas y sus hijos menores e incapaces;

(RECORRIDA EN SU ORDEN, ANTES FRACCIÓN XV, P.O. 02 DE JUNIO DE 2023)
XVI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

(RECORRIDA EN SU ORDEN, ANTES FRACCIÓN XVI, P.O. 02 DE JUNIO DE 2023)
XVII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

(RECORRIDA EN SU ORDEN, ANTES FRACCIÓN XVII, P.O. 02 DE JUNIO DE 2023)
XVIII. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia, así como sus familiares o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida en su contra; y

(RECORRIDA EN SU ORDEN, ANTES FRACCIÓN XVIII, P.O. 02 DE JUNIO DE 2023)
XIX. Violencia contra las mujeres: acción u omisión por cualquier medio que les cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Principios rectores

Artículo 3. Para el diseño, elaboración y ejecución de las políticas públicas en la materia que regula esta Ley, el Estado y los municipios deberán considerar los siguientes principios rectores:

- I.** La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural entre la mujer y el hombre;
(REFORMADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2023)
- II.** La dignidad de las mujeres;
(REFORMADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2023)
- III.** La no discriminación;
(REFORMADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2023)
- IV.** La libertad de las mujeres.
(ADICIONADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2023)
- V.** La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
(ADICIONADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2023)
- VI.** La perspectiva de género;
(ADICIONADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2023)
- VII.** La debida diligencia;

- VIII. La interseccionalidad; (ADICIONADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2023)
- IX. La interculturalidad; y (ADICIONADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2023)
- X. El enfoque diferencial. (ADICIONADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2023)

Planeación presupuestal y administrativa

Artículo 4. El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, de las obligaciones que impone la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia al Estado y, de los objetivos correspondientes del Sistema Estatal y del Programa Estatal.

Capítulo II

Tipos y ámbitos de violencia

Tipos de violencia

Artículo 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica o emocional de la mujer consistente en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. **Violencia física:** cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;
- III. **Violencia patrimonial:** cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. **Violencia económica:** es toda acción u omisión del agresor que afecta la economía de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar;
- V. **Violencia sexual:** cualquier acto de contenido sexual que amenaza, degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual o integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la víctima, al denigrarla y concebirla como objeto;
- (REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2023)
- VI. **Violencia laboral:** todo acto u omisión en abuso de poder independientemente de la relación jerárquica que, daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede

consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual; la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación; así como despedir o coaccionar directa o indirectamente a una trabajadora para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de sus hijas o hijos menores; el impedimento a llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la ley; así como todo tipo de discriminación por condición de género;

VII. Violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2020)

VIII. Violencia obstétrica: Es toda acción u omisión por parte del personal médico o administrativo perteneciente a los servicios de salud públicos y privados del Sistema Estatal de Salud, que violente los principios rectores que señala el artículo 3 de la presente ley, o bien, que dañe física o psicológicamente, lastime, discrimine o denigre a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio; así como la negligencia médica, negación del servicio y la vulneración o limitación de los derechos humanos sexuales y reproductivos de las mujeres;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2023)

IX. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas discriminatorias o misóginas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas, que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2023)

X. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por personas servidoras públicas, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o

candidatos postulados o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

(ADICIONADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

- XI. Violencia por acoso:** Es la agresión reflejada en cualquier acto expresivo, verbal o físico, motivada u orientada por discriminación con base en el género, que pretenda coaccionar a la persona acosada con molestias o requerimientos que la coloquen intencionalmente en una situación de riesgo, incluso en aquellos casos donde no exista subordinación, pero el acosador cometa un ejercicio abusivo del poder que ponga a la víctima en estado de indefensión; y

(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2022)

- XII. Violencia Digital:** Es la acción u omisión realizada mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes audios o videos reales, simulados o alterados de contenido erótico sexual de una mujer sin su consentimiento, vulnerando su dignidad, intimidad, libertad, vida privada o imagen propia.

(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2022)

Para efectos del presente, se entenderá por tecnologías de la información y comunicación, aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2020)

- XIII. Violencia institucional:** Son los actos u omisiones de las personas que tengan el carácter de servidores públicos que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2021)

- XIV. Violencia simbólica:** Es la expresión, emisión o difusión por cualquier medio, de discursos, mensajes, patrones estereotipados, signos, valores icónicos e ideas que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres en la sociedad; y

(ADICIONADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2022)

- XV. Violencia mediática:** Es la acción u omisión realizada a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la sumisión o explotación de mujeres, estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, la cosificación de sus cuerpos, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, o contenidos que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su autoestima, salud, integridad, dignidad, libertad o seguridad; y.

(ADICIONADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2022)

- XVI. Violencia vicaria:** Es cualquier acción u omisión ejercida contra una mujer con la finalidad de causarle daño o sufrimiento, realizada por una persona con quien tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o análoga y, se dirige en contra de las hijas, hijos o personas significativas; y

(ADICIONADA, P.O. 07 DE JUNIO DE 2024)

XVII. Violencia estética: Es todo acto a través del cual se ejerce presión a las mujeres, a fin de que su apariencia física se apegue a un prototipo de ideal estético, vulnerando con ello el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual incluye el derecho a la elección de la apariencia personal; y

(RECORRIDA EN SU ORDEN, ANTES FRACCIÓN XVII, P.O. 07 JUNIO 2024)

XVIII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2023)

Formas de expresión

Artículo 5 Bis. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I.** Incumplir las disposiciones jurídicas estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II.** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V.** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI.** Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII.** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla,

difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

- XI.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia, permisos o derechos conforme a las disposiciones aplicables;
- XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Ámbitos de violencia

Artículo 6. Los ámbitos en donde se presenta violencia contra las mujeres son:

- I. Familiar:** es cualquier tipo de violencia que se ejerce contra la mujer por personas con quien se tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o análoga o aún no teniendo alguna de las calidades anteriores habite de manera permanente en el mismo domicilio de la víctima, mantengan o hayan mantenido una relación de hecho;
(FRACCION ADICIONADA 07 ABRIL DE 2022)
- II. En el noviazgo:** Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a humillar, someter, controlar, agredir u hostigar a las mujeres mediante la ejecución de cualquier tipo de violencia , durante o después de una relación afectiva, íntima, sexual o de hecho.
(FRACCION RECORRIDA EN SU ORDEN 07 ABRIL DE 2022)
- III. Laboral y docente:** es la que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso y el hostigamiento sexual;
(FRACCION ADICIONADA 07 ABRIL DE 2022)
- IV. En la comunidad:** es cualquier tipo de violencia contra la mujer cometida en el ámbito público; y
(FRACCION ADICIONADA 07 ABRIL DE 2022)
- V. Institucional:** es cualquier tipo de violencia contra la mujer consistente en actos u omisiones cometidos por los servidores públicos de cualquier orden de gobierno.
(FRACCION ADICIONADA 07 ABRIL DE 2022)
- VI. En la comunidad digital:** es la violencia que se ejerce dentro de un grupo de personas que forman una red digital, los cuales tienen intereses comunes por cada uno de sus miembros y tienen un código común de comunicación que es utilizado por enlaces electrónicos e interfaces gráficos de usuario.
(FRACCION ADICIONADA 20 DICIEMBRE DE 2022)
- VII. En los medios de comunicación:** es la violencia que se ejerce al utilizar los medios de comunicación para producir o difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, dignidad, libertad o seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

(CAPITULO CON ARTÍCULOS ADICIONADOS, P.O. 14 DE ABRIL DE 2023)

Capítulo II Bis

Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Artículo 6 Bis. La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres: El conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su derecho a una vida libre de violencias.

Objetivos

Artículo 6 Ter. La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres tendrá como objetivos:

- I.** Garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas;
- II.** Generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra; y
- III.** Eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que agravan los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

Acciones

Artículo 6 Quáter. Una vez declarada la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por la autoridad competente, y notificada a las autoridades del Estado de Guanajuato o de los Municipios, estas deberán realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género y participarán en su seguimiento conforme lo dispuesto en la Ley General.

El Estado de Guanajuato deberá instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes para hacer frente a la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

Capítulo III

Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Objeto del Sistema Estatal

Artículo 7. El Sistema Estatal es el conjunto de métodos, procedimientos y estructuras coordinados por los gobiernos estatal y municipales, el cual tiene por objeto la unión de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Coordinación con el Sistema Nacional

Artículo 8. El Sistema Estatal estará en coordinación con el Sistema Nacional y deberá crear los mecanismos para recabar, de manera homogénea, la información sobre la violencia contra las mujeres, e integrarla al Banco Estatal, así como a los Diagnósticos Estatal y Nacional sobre todos los tipos de violencia contra las mujeres en todos los ámbitos.

Capítulo IV

Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Consejo Estatal

Artículo 9. El Sistema Estatal contará con un Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, como órgano de dirección.

(ARTÍCULO REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Integración del Consejo Estatal

Artículo 10. El Consejo Estatal tendrá a su cargo la coordinación de las acciones del Sistema Estatal y estará integrado por:

- I.** Una ciudadana designada por el Gobernador del Estado, quien presidirá el Consejo;
- II.** La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- III.** La Secretaría de Gobierno;
- IV.** La Secretaría de Seguridad Pública;
- V.** La Secretaría de Educación;
- VI.** La Secretaría de Salud;
- VII.** La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas;
- VIII.** La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
- IX.** La Fiscalía General del Estado de Guanajuato;
- X.** El Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Consejo;
- XI.** El Instituto para el Desarrollo y Atención a las Juventudes;
- XII.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XIII.** La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- XIV.** La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XV.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XVI.** La Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Guanajuato;
- XVII.** La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Guanajuato;
- XVIII.** El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- XIX.** Cuatro representantes de los municipios, por lo menos; y
- XX.** Dos representantes de Organizaciones No Gubernamentales especializadas en la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Cuando acuda el Gobernador o Gobernadora del Estado, ésta asumirá la presidencia y la ciudadana presidenta fungirá como vocal; ambos conservarán el derecho a voz y voto.

Las personas integrantes a que se refieren las fracciones I, XIX y XX de este artículo, durarán en su encargo tres años, y su designación se realizará de conformidad con los mecanismos que establezca el reglamento del Sistema Estatal.

Por cada integrante del Consejo Estatal habrá una suplencia quien cubrirá sus ausencias.

Facultades del Consejo Estatal

Artículo 11. El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I.** Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado el Programa Estatal, para su aprobación;
- II.** Ejecutar, promocionar, dar seguimiento y evaluar el desarrollo del Programa Estatal y, en su caso, formular observaciones a las dependencias, entidades e instituciones encargadas de aplicar esta Ley;
- III.** Aprobar y llevar un registro de los modelos para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres que se implementen en el Estado de Guanajuato;
- IV.** Vigilar que todas las dependencias y entidades de la administración pública implementen en sus planes y programas, la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- V.** Rendir anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, un informe de actividades del Programa Estatal;
- VI.** Estudiar e investigar las causas y consecuencias que generan la violencia en los ámbitos familiar, laboral, docente, institucional y comunitario para su prevención, atención, sanción y erradicación;
- VII.** Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, anteproyectos de iniciativas que contengan las adecuaciones al marco jurídico estatal para prevenir y atender la violencia, así como las adecuaciones pertinentes a los planes y programas en materia de violencia contra las mujeres y a sus reglamentos;
- VIII.** Aprobar su programa operativo anual para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Programa Estatal;
- IX.** Promover cursos, encuentros y foros de especialización que permitan la formación de personal experto en el tratamiento integral de la violencia contra las mujeres;
- X.** Participar en las acciones, programas y proyectos que promueva la federación para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- XI.** Establecer el Banco Estatal en el Estado de Guanajuato;
- XII.** Diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, que alimentará al Banco Estatal;
- XIII.** Presentar de manera anual y oportuna al Ejecutivo Estatal, el proyecto relativo a los recursos presupuestarios, humanos y materiales necesarios para el funcionamiento del Sistema Estatal;
- XIV.** Promover e impulsar la creación de refugios para las víctimas;
- XV.** Promover programas de información en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en todos los municipios del Estado;
- XVI.** Impulsar programas reeducativos integrales para los agresores;

- XVII.** Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución del Programa Estatal;
- XVIII.** Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;
- XIX.** Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- XX.** Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- XXI.** Formular las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- XXII.** Participar en la elaboración del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- XXIII.** Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres cuyo objeto sea mejorar la calidad de vida de la mujer; y
- XXIV.** Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales.

Capítulo V

Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Programa Estatal

Artículo 12. El Programa Estatal es el mecanismo que contiene los objetivos, acciones, metas, estrategias y responsables que en forma planeada y coordinada deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública, en corto, mediano y largo plazo, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Estrategias y acciones del Programa Estatal

Artículo 13. El Programa Estatal deberá contener las siguientes estrategias y acciones:

- I.** Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- II.** Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;
- III.** Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones;

(REFORMADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

- IV.** Atender y capacitar a las víctimas, que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida, así como su inserción laboral y empoderamiento económico;
- V.** Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres;
- VI.** Emitir semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres que integren el Banco Estatal;
- VII.** Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres para garantizar su seguridad e integridad;
- VIII.** Implementar el modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanos de las mujeres;
- IX.** Impulsar el empoderamiento de las mujeres por medio de la transición de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, para garantizarles el pleno goce de sus derechos; y
- X.** Diseñar las medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas al agresor para erradicar las conductas violentas.

Capítulo VI

Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres

Banco Estatal

Artículo 14. El Banco Estatal fungirá como la red estatal de información sobre casos de violencia contra las mujeres.

Bases del Banco Estatal

Artículo 15. El Banco Estatal funcionará bajo las siguientes bases:

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)

- I.** Será manejado, organizado y dirigido por la Fiscalía General del Estado de Guanajuato;
- II.** Deberá alimentarse mensualmente de los datos que arrojen las instituciones públicas y privadas, estatales o municipales sobre la violencia contra la mujer;
- III.** Los datos arrojados por éste serán considerados como oficiales en el Estado y será el que alimentará a los bancos nacionales, internacionales, redes o cualquier organismo que solicite información sobre la materia de violencia contra las mujeres en el Estado;

En cuanto a la información que alimenta al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres deberá integrarse de manera

periódica y permanente en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)

- IV.** Deberá tener indicadores que arrojen los datos y estadísticas que permitan obtener información desagregada y con enfoque diferenciado;
- V.** Se deberá publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres en el Estado.

(ADICIONADA, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2012)

- VI.** Contará con un apartado que será público en el que se registrarán los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos en su caso; características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, consignación o imputación, sanción, reparación del daño e índices de incidencia. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas públicas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia

Capítulo VII

Distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

SECCIÓN PRIMERA

Facultades generales del Estado y los municipios

Atribuciones Generales del Estado y los Municipios

Artículo 16. Corresponde al Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

- I.** Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- II.** Formular, instrumentar y conducir las políticas integrales desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- III.** Vigilar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres aprobados por el Estado Mexicano;
- IV.** Integrar el Sistema Estatal y coadyuvar con las autoridades federales en la adopción y consolidación del Sistema Nacional;
- V.** Aplicar las acciones del Programa Estatal a que se refiere esta Ley, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;
- VI.** Vigilar que los usos y costumbres de la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres;

- VII.** Establecer y operar refugios para la atención y protección de las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Consejo Estatal;
- VIII.** Coordinar la creación de programas de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para el agresor;
- IX.** Implementar los mecanismos de coordinación con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;
- X.** Informar y difundir el respeto a los derechos humanos de las mujeres y la equidad de género, así como de las instituciones que atiendan a las víctimas;
- XI.** Impulsar la celebración y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, para lograr la atención integral de las víctimas;
- XII.** Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;
- XIII.** Otorgar apoyo a las víctimas que lo soliciten y en caso de no ser competente, canalizarla de manera inmediata a la autoridad correspondiente;
- XIV.** Promover ante las autoridades competentes la adopción de las órdenes de protección previstas en esta Ley;
- XV.** Recibir propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;
- XVI.** Incorporar en el informe anual de gobierno un apartado que señale los avances de los programas en materia de violencia contra las mujeres y los resultados obtenidos;
- XVII.** Difundir el contenido de la presente Ley;
- XVIII.** Promover y realizar cursos de formación, capacitación y actualización sobre los derechos humanos de las mujeres a su personal, asimismo de manera particular, cursos de especialización al personal que atienda a las víctimas;
- XIX.** Garantizar que la corporación policiaca actúe con diligencia en la ejecución de las órdenes de protección;
- XX.** Promover acciones a favor de la igualdad de oportunidades, de trato y no discriminación en el acceso al empleo y la educación, la capacitación y la permanencia de las mujeres en el trabajo o en la escuela;
- XXI.** Fomentar un ambiente laboral en la administración pública libre de discriminación, riesgos y violencia laboral, así como establecer condiciones, mecanismos e instancias para detectar, atender y erradicar las conductas que puedan constituir violencia contra las mujeres en el lugar de trabajo;
- XXII.** Evitar que las campañas de información institucionales incurran en estereotipos y lenguaje discriminatorio;
- XXIII.** Aplicar todas sus acciones y programas sin discriminación alguna, para que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas en condiciones de equidad; y

XXIV. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Facultades del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano

Facultades del Secretario de Desarrollo Social y Humano

Artículo 17. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano ejercerá las siguientes facultades:

- I.** Formular las políticas de desarrollo social del Estado, considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;
- II.** Establecer, utilizar, supervisar y mantener los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa Estatal;
- III.** Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;
- IV.** Asesorar a los municipios para crear políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como mecanismos de evaluación; y
- V.** Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

Facultades del titular de la Secretaría de Gobierno

Facultades del Secretario de Gobierno

Artículo 18. El titular de la Secretaría de Gobierno ejercerá las siguientes facultades:

- I.** Vigilar que las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo cumplan y respeten los derechos humanos de las mujeres, y dictar las medidas administrativas conducentes;
- II.** Vigilar que la Representación Gratuita en Materia Civil se ejerza con respeto a los derechos humanos de las mujeres; y
- III.** Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

Facultades del titular de la Secretaría de Seguridad Pública

Facultades del Secretario de Seguridad Pública

Artículo 19. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública ejercerá las siguientes facultades:

- I.** Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;

- II.** Diseñar con una visión transversal, la política integral para la prevención de delitos contra las mujeres;
- III.** Formar y especializar en los términos de la presente Ley, al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;
- IV.** Implementar acciones de prevención y erradicación de los delitos sexuales y trata de personas contra las mujeres;
- (REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2022)
- V.** Auxiliar y supervisar en su caso la implementación en la ejecución de las órdenes de protección;
- VI.** Realizar, en coordinación con el IMUG, campañas de prevención del delito, en función de los factores de riesgo que atañen a las mujeres; y
- VII.** Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA

Facultades del titular de la Secretaría de Educación

Facultades del Secretario de Educación

Artículo 20. El titular de la Secretaría de Educación ejercerá las siguientes facultades:

- I.** Desarrollar programas educativos que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a sus derechos humanos;
- II.** Integrar en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres, y el respeto pleno a la dignidad de la mujer y a sus derechos humanos;
- (REFORMADA, P.O. 22 DE JULIO DE 2020)
- III.** Proponer la incorporación en los programas educativos, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conductas sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;
- IV.** Vigilar que los programas educativos no contengan materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;
- (REFORMADA, P.O. 22 DE JULIO DE 2020)
- V.** Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan la incorporación de las mujeres en las etapas del proceso educativo;
- (REFORMADA, P.O. 22 DE JULIO DE 2020)
- VI.** Garantizar el derecho de las niñas y mujeres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios;
- VII.** Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

- VIII.** Realizar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las mujeres, y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra éstas;
- IX.** Formular y aplicar modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos y dar parte a las autoridades competentes;
- X.** Educar en los derechos humanos a las mujeres indígenas en su lengua materna y asegurar la difusión y promoción de sus derechos; y
- XI.** Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2015)

SECCIÓN SEXTA

Facultades del titular de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior

Artículo 20 Bis. (DEROGADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2020)

SECCIÓN SÉPTIMA

Facultades del titular de la Secretaría de Salud

Facultades del Secretario de Salud

Artículo 21. El titular de la Secretaría de Salud ejercerá las siguientes facultades:

- I.** Diseñar con perspectiva de género las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II.** Garantizar la atención a la salud de las víctimas;
- III.** Capacitar al personal del sector salud para la detección de actos de violencia contra las mujeres, así como para la atención de las víctimas;
- IV.** Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección especializada a las mujeres, para su resguardo y protección;
- V.** Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica a las víctimas;
- VI.** Prestar servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas, en las dependencias del sector salud relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;
- VII.** Difundir en las instituciones del sector salud, información referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- VIII.** Apoyar a las autoridades en sus procesos de investigación en materia de violencia contra las mujeres;
- IX.** Brindar atención de emergencia y, canalizar en su caso a las víctimas, a las unidades que puedan otorgar la atención; y

- X.** Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Sección Octava

Facultades del titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Facultades del titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 22. El titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas ejercerá las siguientes facultades:

- I.** Fomentar la cultura de la denuncia respecto de los actos de violencia en el ámbito institucional;
- II.** Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias de la población con respecto a la actuación de los servidores públicos que vulneren los derechos humanos de las mujeres;
- III.** Fomentar la conducta ética del servidor público en atención al respeto de los derechos humanos de las mujeres; y
- IV.** Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

(REFORMADA EN SU DENOMINACIÓN, P.O. 14 DE ENERO DE 2025)

SECCIÓN NOVENA

Facultades del titular de la Fiscalía General del Estado

(REFORMADO SU EPÍGRAFE, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Facultades de la Fiscalía General del Estado

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Artículo 23. El titular de la Fiscalía General del Estado ejercerá las siguientes facultades:

- I.** Proporcionar periódicamente tratamiento de contención al personal especializado que atiende a las víctimas;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

- II.** Expedir y ejecutar las órdenes de protección y garantizar la integridad física de quienes denuncian, así como contar con un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas;
- III.** Diseñar las políticas en materia de procuración de justicia en contra de la violencia hacia las mujeres;
- IV.** Garantizar mecanismos expeditos para el acceso de las mujeres a la justicia plena;
- V.** Emitir los lineamientos para permitir que la víctima reciba atención médica de emergencia, asesoría jurídica y psicoterapia especializada;

- VI.** Desarrollar campañas de difusión sobre los derechos que tienen las víctimas de delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexuales y de violencia intrafamiliar, así como de las agencias especializadas que atienden estos delitos;

(REFORMADA, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2012)

- VII.** Formar y especializar con perspectiva de género, a los agentes del Ministerio Público, al personal de servicios periciales y en general al personal encargado de la procuración de justicia responsable de conocer la violencia contra las mujeres;

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2019)

- VIII.** Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas; así como en la investigación de los delitos de feminicidio, violencia digital, trata de personas y contra la libertad sexual;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2012)

- IX.** Proponer la celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

(ADICIONADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2018)

- X.** Desarrollar campañas de difusión y promoción sobre los derechos que tienen las víctimas de delitos de violencia política, así como las correspondientes a la fiscalía especializada en materia de delitos electorales que atienden este delito; y

- XI.** Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2015)

SECCIÓN DÉCIMA

Facultades del titular del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses

Facultades del titular del IMUG

Artículo 24. El titular del IMUG ejercerá las siguientes facultades:

- I.** Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley, los programas, las medidas y las acciones, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- II.** Canalizar a las víctimas a programas de atención integral que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;
- III.** Difundir el respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de gobierno garanticen la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres;
- IV.** Diseñar y difundir campañas de prevención de la violencia contra las mujeres, de conformidad con el Programa Estatal;
- V.** Diseñar programas que impulsen el desarrollo integral de las mujeres a una vida libre de violencia;
- VI.** Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación, con base en la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en el Estado y municipios;

- VII.** Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- VIII.** Diseñar e instrumentar la formación de los servidores públicos en materia de equidad de género y derechos humanos de las mujeres;
- IX.** Prestar servicios jurídicos gratuitos y especializados de orientación, asesoría y defensa a las víctimas en los términos de esta Ley;
- X.** Impulsar la participación de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;
- XI.** Representar al Estado en el Sistema Nacional;
- XII.** Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada conforme al modelo de atención implementado;
- XIII.** Asesorar a los municipios para crear políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como mecanismos de evaluación; y
- XIV.** Impulsar mecanismos de prevención, promoción, difusión y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres, y
(ADICIONADA, P.O. 2 DE JUNIO DE 2023)
- XV.** Proponer a las autoridades competentes mecanismos que promuevan el empoderamiento; y
(RECORRIDA EN SU ORDEN, ANTES FRACCIÓN XV, P.O. 2 DE JUNIO DE 2023)
- XVI.** Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2020)

SECCIÓN UNDÉCIMA

Facultades del titular del Instituto para el Desarrollo y Atención a las Juventudes del Estado de Guanajuato

(REFORMADO SU EPÍGRAFE, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2020)

Facultades del titular del Instituto para el Desarrollo y Atención a las Juventudes del Estado de Guanajuato

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2020)

Artículo 25. El titular del Instituto para el Desarrollo y Atención a las Juventudes del Estado de Guanajuato ejercerá las siguientes facultades:

- I.** Proporcionar la información relativa a programas y acciones tendientes al desarrollo integral de las mujeres jóvenes;
- II.** Proponer al Consejo Estatal medidas, acciones, estrategias y metas que deben incluirse en el Programa Estatal para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres jóvenes;

- III.** Diseñar y ejecutar programas que impulsen el desarrollo integral de las mujeres jóvenes;
- IV.** Distribuir instrumentos y diseñar campañas de prevención de la violencia contra las mujeres jóvenes en relaciones de amistad y noviazgo, de conformidad con el Programa Estatal; y
- V.** Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales.

SECCIÓN DUODÉCIMA

Facultades del titular (sic) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

Facultades del titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

Artículo 26. El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ejercerá las siguientes facultades:

- I.** Integrar en las políticas públicas en materia de protección de las mujeres y la familia, la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género;
- II.** Proporcionar la asistencia y protección social a las víctimas, en todos los centros que se encuentren a su cargo;
- III.** Proponer al Consejo Estatal medidas, acciones, estrategias y metas que deben incluirse en el Programa Estatal, para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres;
- IV.** Canalizar a refugios públicos o privados a las víctimas y, en su caso, a sus hijos e hijas en estado de riesgo, y dar seguimiento hasta su reintegración al medio socio-familiar;
- V.** Diseñar y ofrecer programas que brinden servicios reeducativos integrales para las víctimas y al agresor relacionados con violencia intrafamiliar, en coordinación con otras dependencias y entidades del Estado y los municipios, y con el apoyo de los colegios de profesionistas y universidades públicas y privadas;
- VI.** Diseñar y difundir campañas de prevención de la violencia contra las mujeres, de conformidad con el Programa Estatal;
- VII.** Coadyuvar en la atención de los agresores;
- VIII.** Coadyuvar con las instancias competentes en la atención de las víctimas; y
- IX.** Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

SECCIÓN DECIMOTERCERA

Facultades del titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos

Facultades del Procurador de los Derechos Humanos

Artículo 27. El titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos ejercerá las siguientes facultades:

- I.** Convenir los mecanismos de coordinación con las autoridades estatales y municipales, para asegurar la adecuada ejecución de las políticas de respeto y defensa de los derechos humanos de las mujeres;
- II.** Proponer los programas preventivos en materia de derechos humanos de las mujeres, para la administración pública estatal y municipal;
- III.** Diseñar y ejecutar programas, propuestas y acciones de capacitación, educación y prevención en materia de derechos humanos de las mujeres;
- IV.** Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos de las mujeres por actos u omisiones de los servidores públicos y, en su caso, emitir recomendaciones;
- V.** Solicitar el reconocimiento médico de una mujer detenida cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando oportunamente a las autoridades competentes; y
- VI.** Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VIII

Atención a víctimas y refugios

Obligatoriedad de las autoridades para brindar atención

Artículo 28. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán atender a las víctimas en estricto apego a sus derechos.

Derechos de las víctimas

Artículo 29. Las víctimas tendrán los siguientes derechos:

- I.** Ser tratadas con respeto a su integridad, dignidad, libertad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- II.** (REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)
- III.** Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades. Las víctimas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes de protección; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales;
- IV.** No ser obligada a procedimientos de conciliación, mediación o cualquier otro alternativo con el agresor;
- V.** Recibir información clara, precisa, veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención;
- VI.** Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;
- VII.** Recibir atención médica y psicológica gratuita;

- VIII.** Contar con un refugio, mientras persista su inestabilidad física, psicológica o situación de riesgo;
- IX.** Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad, subordinación o discriminación;
- (REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2023)
- X.** Las mujeres que tengan hijas, hijos y en su caso, personas que dependan de ellas, podrán acudir a los refugios con estas, en los términos de la presente ley; y
- XI.** Los demás señalados en esta Ley y otras disposiciones legales.

Obligatoriedad para la existencia de refugios

Artículo 30. El Estado y los municipios contarán con refugios y se coordinarán con los diversos sectores social y privado que tengan por objeto dirigir esfuerzos en el mismo sentido.

Modelo del funcionamiento

Artículo 31. Los refugios funcionarán y operarán de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo Estatal.

Funcionamiento de los refugios

Artículo 32. Corresponde a los refugios:

- I.** Aplicar el Programa Estatal;
- II.** Velar por la seguridad de las víctimas que se encuentren en ellos;
(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2023)
- III.** Permitir la permanencia de las víctimas con sus hijas, hijos y, en su caso, personas que dependan de ellas en los términos de la presente ley;
- IV.** Proporcionar gratuitamente la atención necesaria a las víctimas para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- V.** Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría y asistencia jurídica gratuita;
- VI.** Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- VII.** Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia para proporcionar los servicios; y
- VIII.** Realizar las acciones inherentes a la prevención, protección y atención de las víctimas que se encuentren en ellos.

(PRIMER PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2023)

Seguridad y especialización

Artículo 33. Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, sus hijas, hijos y, en su caso, personas que dependan de ellas en los términos de la presente ley, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

Funcionarán con una estrategia que incluya la formación, especialización y actualización permanente de todo el personal que los integra. Los refugios deberán contar con personal especializado en la atención de las víctimas. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

(PRIMER PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2023)

Servicios brindados

Artículo 34 Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas, hijos y personas que dependan de ellas en los términos de la presente ley, los siguientes servicios especializados y gratuitos:

- I. Hospedaje;
- II. Alimentación;
- III. Vestido y calzado;
- IV. Servicio médico;
- V. Asesoría y asistencia jurídica;
- (ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2019)
- VI. Asesoría y asistencia tecnológica, en casos de violencia digital;
- VII. Apoyo psicológico;
- VIII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- IX. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral; y
- X. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2023)

Atención a víctimas

Artículo 35. Los refugios contarán con áreas de atención de emergencia para estancias de las víctimas y, en su caso, hijas, hijos y personas que dependan de ellas en los términos de la presente ley, hasta por setenta y dos horas.

Permanencia de las víctimas

Artículo 36. La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo. Para lo cual el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas.

En ningún caso se podrán mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

Capítulo IX
Acceso a la justicia y reparación del daño a las víctimas

Acceso a la justicia

Artículo 37. El acceso a la justicia de las mujeres es el conjunto de acciones implementadas por las autoridades estatal y municipales, encaminadas a la protección, asesoría y patrocinio jurídico de las víctimas, en todos los ámbitos de ésta.

Canalización de las víctimas

Artículo 38. Las víctimas podrán acudir a cualquier dependencia o entidad de gobierno a buscar ayuda. En caso de no ser de su competencia, se canalizará de manera inmediata a la institución correspondiente, salvaguardando en todo momento su integridad.

Obligaciones de las autoridades para garantizar el acceso a la justicia

Artículo 39. Las autoridades estatal y municipales, para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres, deberán:

- I.** Implementar de manera pronta y eficaz medidas de protección para las víctimas o en riesgo de serlo, para salvaguardar su integridad física y psicológica, así como su patrimonio, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren;
- II.** Actuar con la debida diligencia para orientar, acompañar y representar a las víctimas en los procedimientos en que participen, con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra, así como para hacer efectiva la reparación del daño;
- III.** Instrumentar acciones integrales que tiendan a disminuir los efectos de la violencia contra las mujeres; y
- IV.** Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Representación legal para víctimas

Artículo 40. La representación legal para la víctima se hará por medio de abogados titulados y consistirá en la asesoría y la tramitación de lo referente a los procedimientos judiciales y administrativos que le permitan superar la problemática de violencia en que se encuentre, así como cuidar que se respeten sus derechos dentro de los mismos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Reparación del daño

Artículo 41. Las víctimas tendrán derecho a obtener la reparación del daño. El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima lo pueda solicitar directamente, y quien juzgue no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

El Estado está obligado a la reparación del daño conforme los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las mujeres y considerar como reparación:

- I.** El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a quienes sean responsables;

- II.** La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;
- III.** La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:
- a)** La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;
 - b)** La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad;
 - c)** El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y
 - d)** La verificación de los hechos.

Capítulo X

Órdenes de protección

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2022)

Órdenes de protección

Artículo 42. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, según sea el caso, a través del Ministerio Público, las autoridades administrativas, o por los órganos jurisdiccionales competentes, conforme al momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente capítulo.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2022)

Principio de las órdenes de protección

Artículo 42 Bis. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección:** Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

- IV. Principio de oportunidad y eficacia:** Las órdenes de protección deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
- V. Principio de accesibilidad:** Se deberá articular un procedimiento sencillo que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación.
- VI. Principio de integridad:** El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática; y
- VII. Principio pro-persona:** Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla el interés superior de la niñez en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de dieciocho años de edad.

Fundamentación y motivación

Artículo 43. Todas las órdenes de protección que se dicten deberán ser fundadas y motivadas.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2022)

Tipos y temporalidad de las órdenes de protección

Artículo 44. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. Administrativas:** Son las emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas.
- II. De naturaleza jurisdiccional:** Son las emitidas por los órganos encargados de la impartición de justicia.

Las mismas podrán consistir en una o varias de las previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2022)

Autoridades Administrativas

Artículo 44 Bis. Las órdenes de protección administrativas, además del Ministerio Público, podrán ser emitidas por las siguientes autoridades administrativas:

- I.** Secretaría de Gobierno;

- II.** Instituto para las Mujeres Guanajuatenses;
- III.** Instituciones de seguridad pública municipales; e
- IV.** Instancias municipales de atención a la mujer.

De ser necesario, dichas autoridades deberán coordinarse para garantizar el cumplimiento, monitoreo y ejecución de las órdenes de protección administrativas.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2022)
Información en las órdenes de protección

Artículo 44 Ter. Cuando una mujer o niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a las autoridades administrativas, ministeriales o judiciales, se les deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

El Ministerio Público que reciba una denuncia anónima de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretará las órdenes de protección correspondientes.

Artículo 45. (DEROGADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2022)

Artículo 46. (DEROGADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2022)

Artículo 47. (DEROGADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2022)

Artículo 48. (DEROGADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2022)

Artículo 49. (DEROGADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2022)

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2022)

Consideraciones generales para el otorgamiento de órdenes

Artículo 50. Para emitir las órdenes de protección, las autoridades competentes deberán tomar en consideración:

- I.** Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;
- II.** Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;
- III.** Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;
- V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal; y
- VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2022)

Principios para la protección necesaria.

Artículo 50 Bis. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberán ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en esta ley;
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en situación de mayor riesgo; y
- V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

El Ministerio Público determinará las órdenes de protección para denuncias anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2022)

Gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución.

Artículo 50 Ter. Las autoridades administrativas, El Ministerio Público el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realicen las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegarán de los recursos materiales y humanos, conforme a la disponibilidad presupuestal; asimismo podrán solicitar la colaboración de las demás autoridades competentes.

En el caso de las órdenes de protección administrativas podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección a la víctima.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2022)

Competencia

Artículo 50 Quáter. Las órdenes de protección podrán solicitarse en el estado de Guanajuato, al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional competente, aun cuando los hechos hayan ocurrido en otra entidad federativa, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efecto del párrafo anterior, las autoridades competentes celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2022)

Lineamientos

Artículo 50 Quinquies. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con los delitos de competencia federal, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2022)

Integralidad

Artículo 50 Sexies. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad.

No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer o niña en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2022)

Obligaciones de las autoridades

Artículo 50 Septies. Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias y entidades involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades competentes, deberán asegurarse bajo su responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2022)

Retiro del arma

Artículo 50 Octies. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o cualquier otra.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2022)

Dictaminación de órdenes de protección

Artículo 50 Nonies. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público.

Tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección aun cuando no exista una solicitud.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2022)

Notificación responsabilidad exclusiva de la autoridad

Artículo 50 Decies. Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2022)

Situación migratoria

Artículo 50 Undecies. A ninguna mujer y sus hijas e hijos o niña, en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y a su protección.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2022)

Registro de órdenes de protección

Artículo 50 Duodecies. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2022)

Órdenes de protección para menores de edad

Artículo 51. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2022)

Desacato de una orden de protección

Artículo 51 bis. A quien desacate una orden de protección le serán aplicables las medidas de apremio conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

Capítulo XI Sanciones

Incumplimiento de la Ley

Artículo 52. Las autoridades estatales y municipales y, en general, cualquier servidor público que no cumpla con las obligaciones que esta Ley les impone, serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia de la Ley

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Plazo para la instalación del Consejo Estatal

Artículo Segundo. El Consejo Estatal deberá instalarse en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de que entre en vigencia la presente Ley.

Por esta única ocasión, el Consejo Estatal se instalará sin los representantes a que se refieren las fracciones XII y XIII del artículo 10 del presente Decreto, quienes se integrarán una vez agotado el procedimiento para el efecto señalado en el reglamento.

Plazo para la conformación del Programa Estatal

Artículo Tercero. El Programa Estatal deberá estar concluido en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de que se instale el Consejo Estatal.

Plazo para las adecuaciones reglamentarias

Artículo Cuarto. El titular del Poder Ejecutivo deberá expedir los reglamentos correspondientes en un plazo no mayor de ciento veinte días contados a partir de que se instale el Consejo Estatal.

Los municipios deberán hacer las adecuaciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la Ley, en un término no mayor de ciento veinte días contados a partir de que entre en vigencia la Ley.

Legislación aplicable para los medios de apremio

Artículo Quinto. Para la aplicación de las medidas de apremio previstas en el párrafo último del artículo 44 de esta Ley, se aplicarán el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato vigente y, a su derogación, la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 25 DE NOVIEMBRE DE 2010.- JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ALICIA MUÑOZ OLIVAREZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- MOISÉS GERARDO MURILLO RAMOS.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 25 de noviembre del año 2010.

**EL GOBERNADOR
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA**

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2012

Inicio de la vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Plazo para adecuar el Banco Estatal

Artículo Segundo. La Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá realizar las adecuaciones al Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres a que le obliga el presente decreto, dentro de los noventa días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Previsión presupuestal

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado preverá los recursos presupuestales para la adecuación del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres derivado de la entrada en vigor del presente decreto.

P.O. 7 DE JUNIO DE 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo único.- El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la excepción que se indica en el artículo transitorio siguiente.

Artículo Segundo. De conformidad con el decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2014, en su artículo segundo transitorio, la reforma del artículo 23 fracción III de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, entrará en vigencia el 3 de abril de 2015.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2015

[TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 64, EXPEDIDO POR LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL, SE CREA EL SISTEMA DE INNOVACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y LA SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EDUCACIÓN SUPERIOR, REFORMANDO, ADICIONANDO Y DEROGANDO DISPOSICIONES DE VARIOS ORDENAMIENTOS LEGALES".]

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero 2016, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Creación de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior

Artículo Segundo. El Gobernador del Estado contará con un plazo de hasta noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para crear la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior. Las Secretarías de Educación, de Desarrollo Económico Sustentable, y el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, continuarán ejerciendo las atribuciones en materia de educación superior, economía del conocimiento y de innovación, ciencia y tecnología, respectivamente, hasta el acto formal de entrega recepción.

Transferencia de recursos

Artículo Tercero. Las secretarías de Educación y de Desarrollo Económico Sustentable transferirán a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones que tuviere encomendadas en materia de educación superior, innovación y economía del conocimiento, a través de la entrega-recepción respectiva.

El Consejo de Ciencia y Tecnología transferirá a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, los asuntos jurídicos, administrativos, recursos humanos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo con el que se atiende la competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación, a través de la entrega-recepción respectiva.

El personal de ambas dependencias y del Concyteg, conforme a su estatus laboral pasará a integrar la nueva Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores.

Concyteg

Artículo Cuarto. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato continuará ejerciendo sus labores de obtención de financiamiento y atracción de recursos para lo cual el Consejo Técnico de esa entidad continuará en funciones hasta en tanto la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior inicie formalmente sus actividades de colaboración con instituciones de financiamiento y obtención de recursos; una vez lo cual, se extinguirá.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, informará al Congreso del Estado, sobre la conclusión del proceso de extinción del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato.

Asunción de responsabilidades

Artículo Quinto. La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior sustituye en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por la Secretaría de Educación en materia de educación superior, debiendo cumplir íntegramente con ellos a partir de su instauración.

Igualmente, la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior sustituye en todas sus obligaciones así como los compromisos adquiridos por el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, en materia de innovación, ciencia y tecnología, así como las obligaciones y compromisos adquiridos por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable en materia de Economía del Conocimiento debiendo cumplir íntegramente con ellos a partir de su instauración.

Para todos los efectos legales correspondientes, la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior a que alude el presente Decreto, se entenderá referida al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, que se menciona en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto.

Constitución del Sistema

Artículo Sexto. El Ejecutivo del Estado, deberá constituir el Sistema de Innovación del Estado de Guanajuato, en un término de noventa días, contados a partir de (sic) del inicio de vigencia del presente Decreto.

Resolución de asuntos en trámite

Artículo Séptimo. Los asuntos que en materia de educación superior actualmente estén pendientes de resolver por parte de la Secretaría de Educación y cuyo trámite haya iniciado bajo la vigencia de las disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, que se reforman, adicionan o derogan mediante el presente Decreto, se seguirán tramitando con base en esas disposiciones, hasta su debida conclusión.

Asignación de recursos

Artículo Octavo. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, para su correcta operación.

En el caso de los recursos federales, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración realizará las gestiones con las instancias correspondientes para los efectos de este artículo.

Entrega-recepción

Artículo Noveno. De conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Entrega Recepción, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilará el proceso de entrega recepción extraordinaria.

Término para la adecuación reglamentaria

Artículo Décimo. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta reforma, en un término que no exceda de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan a la presente reforma, acorde a lo establecido en el artículo tercero transitorio del presente Decreto.

P.O. 7 DE JUNIO DE 2018

[TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 310, EXPEDIDO POR LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN Y REUBICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO".]

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

[TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 331, EXPEDIDO POR LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 5, REUBICÁNDOSE EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN XI EN UNA FRACCIÓN XII DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO".]

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 1 DE AGOSTO DE 2019

[TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 90, EXPEDIDO POR LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DISPOSICIONES DE DIVERSAS LEYES, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".]

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

***Adecuación orgánica de estructuras
para la conformación de la Procuraduría***

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, deberá adecuar la estructura orgánica para el funcionamiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, como organismo público descentralizado, conforme a la estructura de la Procuraduría de Protección adscrita a la estructura orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

Los derechos y obligaciones derivados de las relaciones laborales del personal actualmente adscrito a la unidad administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, identificada como Procuraduría Estatal de

Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, estarán a cargo del organismo público descentralizado de la administración pública estatal denominado como Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Adecuaciones a reglamentos y decretos

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de este decreto deberá realizar las modificaciones a los reglamentos y decretos que se opongan a la presente Ley y armonizará las disposiciones normativas para el cumplimiento de su objeto y finalidades en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de su vigencia.

Instalación del Consejo Directivo de la Procuraduría Estatal de Protección

Artículo Cuarto. El Consejo Directivo del organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato que se constituye mediante el presente Decreto, deberá instalarse dentro de los noventa días siguientes a que esté constituida ésta.

Designación del titular de la Procuraduría Estatal de Protección

Artículo Quinto. El Gobernador del Estado designará al titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, dentro de los treinta días siguientes a la conformación de ésta, en los términos del Artículo Segundo Transitorio.

Instalación del Consejo Consultivo del Sistema para la Atención de las Familias Guanajuatenses

Artículo Sexto. La integración e instalación del Consejo Consultivo del organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, deberá efectuarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social que se reforma mediante el presente Decreto.

Asignación de recursos a la Procuraduría Estatal de Protección

Artículo Séptimo. La Secretaría de Finanzas y Administración definirá y aplicará los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a (sic) Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Los recursos presupuestales de la unidad administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, denominada Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato se reasignarán al organismo público descentralizado de la administración pública estatal denominada como Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Asuntos en trámite

Artículo Octavo. Los asuntos y la documentación vigente o en trámite ante los Centros Multidisciplinarios para la Atención Integral de la Violencia previstos en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, se turnarán según corresponda a su competencia, a los institutos municipales para las mujeres, a la

Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, por conducto de las procuradurías auxiliares, o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, según corresponda a la naturaleza y estado en que se encuentren los asuntos relativos, para su seguimiento y conclusión.

Procesos de entrega recepción

Artículo Noveno. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato transferirá al organismo público descentralizado de la administración pública estatal denominado Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y a la Secretaría de Gobierno, respectivamente y desde el ámbito de las competencias que les correspondan conforme al presente Decreto, los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato haya venido destinando para la atención de las funciones que desempeñaba la unidad administrativa de dicho organismo denominada Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y de la unidad administrativa de dicho organismo denominada Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato hasta antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, a través de la entrega-recepción respectiva.

El Comité Interno de entrega-recepción, para cada unidad administrativa, deberá quedar conformado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, en el que participarán las unidades administrativas competentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, el órgano interno de control de éste, la unidad administrativa Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, la Secretaría de Gobierno y su órgano interno de control, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2019

[TRANSITORIO DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 106, EMITIDO POR LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO".]

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 13 DE JULIO DE 2020

[TRANSITORIO DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 197 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO".]

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 22 DE JULIO DE 2020

[TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 203 QUE EMITE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE ABROGAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS; ASÍ COMO SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DISPOSICIONES DE VARIAS LEYES.”]

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Gobernador del Estado contará con un plazo de hasta ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para crear el instituto responsable de la innovación en el estado de Guanajuato. La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, continuará ejerciendo las atribuciones en materia de innovación, ciencia y tecnología, hasta el acto formal de entrega recepción.

Artículo Tercero. La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior transferirá a la Secretaría de Educación, los programas, proyectos y procesos, asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones que tuviere encomendadas en materia de educación superior, a través de la entrega-recepción respectiva.

El personal de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, conforme a su situación laboral pasará a integrarse a la Secretaría de Educación o el Instituto responsable de la innovación en el estado de Guanajuato, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior continuará ejerciendo sus labores de obtención de financiamiento y atracción de recursos hasta en tanto el instituto responsable de la innovación en el estado de Guanajuato inicie formalmente sus actividades de colaboración con instituciones de financiamiento y obtención de recursos.

Artículo Quinto. La Secretaría de Educación sustituye en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior en materia de educación superior, debiendo cumplir íntegramente con ellos a partir de su instauración.

Igualmente, el instituto responsable de la innovación en el estado de Guanajuato sustituye en todas sus obligaciones, así como los compromisos adquiridos por la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, en materia de innovación, ciencia y tecnología, debiendo cumplir íntegramente con ellos a partir de su instauración.

Para todos los efectos legales correspondientes, el instituto responsable de la innovación en el estado de Guanajuato a que alude el presente Decreto, y la Secretaría de Educación, en lo correspondiente a educación superior, se entenderá referido a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, en cuanto a la competencia en

materia de ciencia e innovación y educación superior, que se menciona en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto.

Artículo Sexto. Los asuntos que en materia de educación superior actualmente estén pendientes de resolver por parte de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior y cuyo trámite haya iniciado bajo la vigencia de las disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, que se abroga mediante el presente Decreto, se seguirán tramitando con base en esas disposiciones, hasta su debida conclusión.

Artículo Séptimo. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a la Secretaría de Educación y el Instituto responsable de la innovación en el estado de Guanajuato, para la correcta operación de las atribuciones conferidas.

El personal de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior que a la fecha ha operado y participado en el procesamiento, cálculo y pago de la nómina, durante el plazo de hasta 4 meses, contados a partir del acto general de entrega recepción, se instalará de manera permanente en las oficinas de la Secretaría de Educación de Guanajuato y se coordinará con el personal que esta dependencia designe para dar continuidad a dichos procesos y acordar la conciliación y entrega de la nómina, con el fin de asegurar la remuneración oportuna del salario y prestaciones del personal transferido. En este proceso de coordinación y de instrumentación de la ruta crítica a seguir y en el establecimiento de los acuerdos respectivos participará la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración, debiendo ministrar oportunamente los recursos correspondientes para que la Secretaría de Educación de Guanajuato continúe con dicho pago de nómina.

En el caso de los recursos federales, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración realizará las gestiones con las instancias correspondientes para los efectos de este artículo.

Artículo Octavo. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilará los procesos de entrega recepción extraordinaria, de conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Entrega-Recepción para la Administración Pública Estatal.

Artículo Noveno. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de este Decreto, en un término que no exceda de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan a la presente reforma, acorde a lo establecido en el artículo tercero transitorio del presente Decreto.

P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2020

[TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 222, EXPEDIDO POR LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LAS JUVENTUDES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SE REFORMAN DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES".]

Vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato, contenida en el decreto número 205, expedida por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 200, Tercera Parte del 16 de diciembre de 2014.

Derogación tácita

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Conformación del Instituto y asignación de recursos

Artículo Cuarto. El Instituto para el Desarrollo y Atención a las Juventudes del Estado de Guanajuato se conformará a partir del organismo público descentralizado Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, por lo que, previa la realización de las entregas-recepción respectivas, proseguirá con la atención de los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que se hayan venido usando para la atención de sus atribuciones.

La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración realizará las adecuaciones presupuestales necesarias para dotar al Instituto para el Desarrollo y Atención a las Juventudes del Estado de Guanajuato de los recursos financieros necesarios para realizar sus funciones.

Extinción del Injug

Artículo Quinto. Se extingue el Instituto para la Juventud Guanajuatense, por lo que le transferirá al Instituto para el Desarrollo y Atención a las Juventudes del Estado de Guanajuato, a través de la entrega-recepción respectiva, el mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria y en general, el equipo que tenía asignado.

Los asuntos jurídicos, administrativos y de cualquier otra índole en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como los archivos, se pasarán, a través de la entrega-recepción, al Instituto para el Desarrollo y Atención a las Juventudes del Estado de Guanajuato, para que éste prosiga con su atención.

Causahabencia y subsistencia de poderes

Artículo Sexto. A la conclusión de la entrega-recepción, el Instituto asume los derechos y el cumplimiento de las obligaciones tanto del Instituto de la Juventud Guanajuatense como del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, por lo que le corresponderá cumplir con los contratos, convenios, obligaciones o derechos contraídos tanto por el Instituto de la Juventud Guanajuatense como por el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación.

El Instituto quedará facultado para realizar las gestiones o ejercer las acciones judiciales o extrajudiciales que sean necesarias para lograr su cumplimiento o para la defensa del patrimonio que tenían asignado dichas entidades, así como para oponer cualquier defensa o excepción judicial o extrajudicial para esos fines.

Los poderes que el Instituto de la Juventud Guanajuatense o el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación hayan conferido con anterioridad a la vigencia del presente Decreto se entenderán conferidos por el Instituto y subsistirán mientras no sean revocados por el Director General de este último.

El personal del Instituto de la Juventud Guanajuatense y del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, conforme a su estatus laboral, conformarán el personal del Instituto para el Desarrollo y Atención a las Juventudes del Estado de Guanajuato, en atención a la adscripción con que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto contaban, así como a las materias que se atienden, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores.

Entrega-recepción

Artículo Séptimo. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilará los procesos de entrega-recepción extraordinaria, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de Entrega-Recepción para la Administración Pública Estatal.

Plazo para la instalación del Instituto y de su Consejo Directivo

Artículo Octavo. El Instituto deberá quedar conformado e instalado dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, una vez concluidos los procesos de entrega recepción.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el titular del Poder Ejecutivo designará previamente, a la persona de la sociedad civil que fungirá como Presidente del Consejo Directivo del Instituto y a los representantes a que se refieren las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 79 de la Ley que se expide mediante el presente Decreto; así como a la persona titular de su Dirección General.

Una vez designadas las personas que desempeñarán dichos cargos, el Instituto quedará instalado en la fecha en que el Consejo Directivo celebre su primera sesión.

Facultamiento a la persona que se designe en la Dirección General del Instituto

Artículo Noveno. La persona que el titular del Poder Ejecutivo designe en la Dirección General del Instituto quedará facultada a partir de su designación para efectuar los trámites, actos y diligencias administrativas, fiscales y jurídicas necesarios para la instalación e inicio de funciones del organismo público descentralizado Instituto para el Desarrollo y Atención a las Juventudes del Estado de Guanajuato, ante las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, especialmente, para que acuda ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT) para realizar los trámites y notificaciones conducentes a la modificación del Instituto, así como para la realización de los actos necesarios para la conclusión de las actividades y funciones, así como los procedimientos que queden pendientes del Instituto de la Juventud Guanajuatense, al momento de su extinción, con posterioridad a la entrega-recepción a que se refieren los Artículos Cuarto y Quinto Transitorios del presente Decreto.

Sede del nuevo organismo

Artículo Décimo. Para la instalación del Instituto, y para las sesiones de su Consejo Directivo, se establece como su sede provisional, la que actualmente corresponde al Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, en tanto se expide su Reglamento Interior en que se determinará su sede definitiva.

Plazo para expedir el Reglamento Interior del Instituto

Artículo Undécimo. El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interior del Instituto dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su instalación, con base en el proyecto que apruebe el Consejo Directivo del Instituto, a propuesta de la persona titular de la Dirección General.

Para este fin, en la primera sesión del Consejo Directivo, la persona titular de la Dirección General someterá el anteproyecto de Reglamento Interior a su consideración.

Plazo para expedir la reglamentación complementaria

Artículo Duodécimo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá y en su caso actualizará los reglamentos que deriven del contenido del presente Decreto, en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de su entrada en vigencia. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan a éste, acorde a lo establecido en el artículo tercero transitorio del presente Decreto.

El Instituto de Financiamiento e Información para la Educación y el Instituto de la Juventud Guanajuatense continuarán ejerciendo sus atribuciones, hasta el acto formal de entrega-recepción.

Referencias

Artículo Décimo Tercero. Para todos los efectos legales correspondientes, el Instituto a que alude el presente Decreto, se entenderá referido al Instituto de la Juventud Guanajuatense, y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, que se menciona en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto.

Asignación de recursos

Artículo Décimo Cuarto. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada transferencia de recursos al Instituto para la correcta operación de sus atribuciones.

Plazo para actualización de reglamentación municipal

Artículo Décimo Quinto. Los municipios expedirán o, en su caso, actualizarán los reglamentos que deriven del contenido del presente Decreto, en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

P.O. 3 DE NOVIEMBRE DEL 2020

[TRANSITORIO DEL "DECRETO LEGISLATIVOS (SIC) NÚMERO 227 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO".]

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DEL 2021

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DEL 2021

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 07 DE ABRIL DE 2022

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 21 DE JULIO DE 2022

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Dentro de un término que no exceda de ciento veinte días. Contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las conducentes adecuaciones reglamentarias o normativas diversas para la debida organización y consecución del presente Decreto.

Artículo Tercero. Las autoridades correspondientes deberán desarrollar los programas de capacitación necesarios para dar cumplimiento al presente Decreto.

Artículo Cuarto. Las autoridades correspondientes deberán integrar de manera progresiva en su presupuesto, los recursos para el cumplimiento de presente.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DECRETO LEGISLATIVO 116

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DECRETO LEGISLATIVO 117

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 14 DE ABRIL DE 2023, DECRETO LEGISLATIVO 117

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 02 DE JUNIO DE 2023, DECRETO LEGISLATIVO 200

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 10 DE AGOSTO DE 2023, DECRETO LEGISLATIVO 215

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2023, DECRETO LEGISLATIVO 223

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2023, DECRETO LEGISLATIVO 224

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Las autoridades correspondientes deberán integrar de manera progresiva en su presupuesto, los recursos para el cumplimiento de presente.

P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, DECRETO LEGISLATIVO 237

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

FE DE ERRATAS, P.O. 12 DE MARZO DE 2024

Artículo Segundo. Las personas titulares de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Guanajuato, de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Guanajuato de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se integrarán al Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dentro de los 15 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 07 DE JUNIO DE 2024, DECRETO LEGISLATIVO 316

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DECRETO LEGISLATIVO 344

Inicio de Vigencia

Artículo Único. El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 14 DE ENERO DE 2025, DECRETO LEGISLATIVO 03

Inicio de Vigencia

Artículo Único. El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.